

## REGLAS SOBRE DESCUBRIMIENTOS Y ENTRADAS.

SILVIO ZAVALLA

De la Universidad Autónoma de México y Embajador de México en París.

Habiéndose desarrollado la conquista de América a lo largo de un buen número de años, es posible distinguir cierta evolución en las normas destinadas a encauzarla. La mudanza a los estados debió de ser tanto a la mayor experiencia que se fue ganando en la práctica, sin embargo también a la sencillez de disputas y de orden doctrinal que el teólogo y los letrados de España e India sostuvieron con motivo de la ocupación del Nuevo Mundo. No vamos a reseñar ahora los cambios que sufre la legislación general tocante a las conquistas, pero sí puntualizaremos cuáles fueron las reglas que rigieron sucesivamente en el Río de la Plata (1).

En la capitulación que el rey concertó con don Pedro de Mendoza para esta conquista, que ya sabemos fue firmada en Toledo a 21 de mayo de 1534, se expresa:

"estaban en esta capitulación las ordenanzas conforme a la capitulación de Francisco Montejo".

En términos muy semejantes se lee en la capitulación conocida de Almagro para conquistar 200 leguas en el Mar del Sur, convenida en la misma ciudad y fecha:

(1).— Las noticias sobre la evolución de las leyes y el pensamiento acerca de la conquista india en general puede verse en L. Hanke, "The Development of Regulation before Conquistadores", en *Contribuciones para el estudio de la Historia de América. Homenaje al doctor Emilio Ravignani*, Buenos Aires 1941. Del mismo autor: *Cuerpo de Documentos del siglo XVI sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas*, México, 1943. Y del que esto escribe, *Las instituciones jurídicas...* cit., pp. 156 y ss.

"estaban en esta capitulación las ordenanzas conformes a la capitulación de Francisco de Montejo que se conserva en las demás capitulaciones" (2).

Como es sabido, la capitulación de Montejo incluye las ordenanzas dadas en la ciudad de Granada a 17 de noviembre de 1526. Esta era, en consecuencia, la legislación que debió orientar los pasos de este conquistador del Río de la Plata (3).

No es preciso recordar aquí todo el contenido de las ordenanzas de Granada, pero sí creo oportuno traer a la memoria lo que disponían sobre la manera de propone a los indios la dominación española.

Los expedicionarios debían procurar, por lengua que entendieran los indios, declararles cómo el rey les enviaría para enseñarles buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana y para instruirlos en la fe y predicárselos para que se salvaren y atraerlos al servicio real para que fuese tratado como mejor que el era en y favorecidos y mirados como los otros súbditos cristianos. También se les había de decir todo lo ordenado por los Reyes Católicos, y a este efecto los expedicionarios llevarían el requerimiento [redactado por el jurista Juan López de Palacios Rubios] que se había de notificar a los propios indios y hárselfos entender cuantas veces pareciera a los religiosos y clérigos que fueran necesario. Pero hecha y dada a entender la admonición y requerimiento, si conviniera y fuere necesario para servicio de dios y del rey y seguridad de los expedicionarios de vivir y morar en dichas islas o tierra, de hacer algunas fortalezas o casas fuertes o llanas para sus moradas, procuraría con diligencia de las hacer, con el menor daño y perjuicio que se pudiera, sin herir ni matar a los indios por estar a causa, y si no tomarles fuerza sus bienes y haciendas, ante lo que se haría en tratarlos o y obras y les animaría y allegaría como prójimos, de manera que por ello y por ejemplo de las vidas de los religiosos o clérigos, o por su doctrina, predicación e instrucción, vinieran en conocimiento de la fe, y en amor y gana de ser vasallos del rey y de estar y perseverar en su servicio como los otros subditos. La misma ordenanza guardarían los españoles en los rescates y otras contrataciones que e

(2). — *Anales de la Biblioteca*, Buenos Aires, 1912, VIII, 34 y 43.

(3). — *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias* (en adelante DII.), Madrid, 1864, I, 450. Véase también *Las instituciones jurídicas*, cit., pp. 157 y 293-299. A la misma conclusión llega E. Cardozo, "Las ordenanzas de Montejo", en IIº Congreso Internacional de Historia de América, Buenos Aires, 1938, II, 121-127.

hubiesen de hacer con los indios, si n tomarle s (su s cosas ) po r fuerza, ni contra su voluntad, ni hacerle s mal ni dañ o en sus personas, dando a lo s indio s po r lo qu e tuviere n y lo s españole s quisiere n haber , sa - tisfacció n o equivalenci a d e maner a qu e ello s estuviera n contentos . Se prohibía tomar por esclavos a los indios, salvo que éstos :

"no consintiere n qu e lo s dicho s religioso s o clérigo s esté n entre ello s y le s instruya n bueno s uso s y costumbres , y qu e le s prediquen nuestro s a sant a f e católica , o n o quisiere n darno s l a obediencia, o no consintieren, resistiendo o defendiendo con mano armada, qu e n o s e busque n mina s n i saque n della s or o e lo s otros metale s qu e s e hallasen ; en esto s caso s permitimo s qu e po r ello, y en defensió n de su s vidas y bienes , lo s dicho s pobladore s puedan, con acuerdo y parecer de lo s dichos religioso s e clérigos, siendo conforme s y firmándl o d e su s nombres , hace r guerr a y hacer e n ell a aquell o qu e nuestro s a sant a f e y religió n cristian a permite e mand a qu e s e hag a e pued a hacer , e n o e n otr a ma - nera ni e n otro caso alguno..." (4) .

Nótese que e n esta s disposiciones y a comienz a a prevalece r cier - ta precaución co n respect o a la s facultade s guerrera s que s e concede n a lo s conquistadores ; per o est á u n vigente e l requerimient o idead o en tiempos de lo s Reyes Católicos , segú n e l cual la resistencia de lo s indios a la predicación de la fe y a la obediencia a la corona es causa suficiente par a justifica r la guerr a co n efect o d e esclavitud d e hom - bres, mujere s y niñ os .

Cuando s e pact ó l a capitulació n co n Alva r Nuñe z Cabez a d e Vaca, en Madrid, a 18 de marzo de 1540, se expresó :

"Porque No s siend o informado s d e lo s male s y desordene s que e n descubrimiento s y poblacione s nueva s s e ha n hech o y hacen y para que No s co n buena concienci a podamo s da r licen - cia par a lo s hacer , par a remedio d e lo cual co n acuerdo d e lo s del nuestro Consej o y consult a nuestro s a est á ordenad a y despa - chada un a provisió n genera l d e capítulo s sobr e lo qu e habíade s de guardar e n la dicha población y conquista , la cual aquí man - damos incorporar , su tenor d e la cual e s éste que s e sigue" ..

No viene l a inserción , per o s í est a not a qu e d a la z acerc a de l a legislació n a que se alude :

(4). — *Las instituciones jurídicas...*, pp. 296-297 .

"es la carta acordada sobre la orden que ha sido tener las personas que hace en semejantes descubrimientos como se pondrán en todas las otras capitulaciones" (5).

Se trata, en efecto, de la misma provisión de Granada de 17 de noviembre de 1526, como puede comprobarse por ciertos capítulos que Cabeza de Vaca notifica a los religiosos en la ciudad de la Asunción (Paraguay), en 4 de abril de 1543 (6).

Uno de los capítulos de la carta acordada incorporada en la capitulación que el rey mandó dar a Cabeza de Vaca, ordenaba que los capitanes y otras personas que con licencia fueran a hacer descubrimientos o población o rescate, cuando hubieren de salir en alguna isla o tierra firme que hallaren durante la navegación y viaje en la demarcación de la corona o en los límites de lo que les fuese particularmente señalado en la licencia, lo harían con acuerdo y parecer de los oficiales reales y de los religiosos o clérigos que fueren con ellos, y no de otra manera, sino pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes al que hiciera lo contrario para la cámara real y fisco. Se sacó un traslado de este capítulo en la Asunción, a 24 de mayo de 1543, con motivo de que Cabeza de Vaca preparaba una entrada por el río Paraguay arriba, y en cumplimiento de lo mandado recogió los parámetros de las personas correspondientes (7).

Este capítulo coincide fielmente con lo dispuesto en la provisión de Granada de 17 de noviembre de 1526.

El 20 de noviembre de 1542, se promulgaron en Barcelona las Leyes Nuevas que contenían algunos preceptos sobre la

"manera de los descubrimientos" (8).

Pero la falta de comunicación entre España y la provincia paraguaya impidió que tuviera repercusión práctica en esta gobernación.

(5). — Obra en preparación por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad de Buenos Aires sobre fundación de ciudades en el Río de la Plata. El documento procede de AGI. Sección V. Audiencia de Buenos Aires. Registro de Oficio y Partes. Reales Ordenes... Años 1534-1617. Leg. 1. Libro 1. Fol. 129. También corresponde a la signatura antigua 122-3-1. Libro 1, fol. 124 v. BNBA, 917.

(6). — AGI. 52-5-2/10. Pieza 6. BNBA., 906. Véase en corroboración lo que concluye E. Cardozo, *op. cit.*, p. 126, a base del ms. de BNBA, 1056.

(7). — AGI. 52-5-2/10. Pieza 2. BNBA., 905.

(8). — Edición facsimilar hecha por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 1923. *Instituciones jurídicas*, *cit.*, p. 158.

Parece que el texto embargó en las naves de Sanabria llegadas a la costa en 1551; que arribó a la Asunción entre los papeles del obispo Fernández de la Torre, en las postrimerías del gobierno de Irala; que en 1558 no estaba aún en vigencia, pues es en año el Padrón Martín González pidió el cumplimiento a los gobernadores Francisco Ortiz de Vergara, pero éste se negó a ello porque no había llegado a su conocimiento por el conducto legal y lo consideraba inaplicable en el Paraguay (9).

A este período corresponde también las instrucciones que se dieron a Diego Centeno sobre la gobernación de Paraguay, en la ciudad de Los Reyes, el 20 de diciembre de 1548, que eran copia de lo que había mandado el emperador Carlos V, al confirmar el nombramiento dado por el licenciado Gasca a Centeno para esa conquista y gobernación. En dichas instrucciones se ordena que este se procure, por todos los medios que pueda, atraer por bien y si no rigor a los naturales de la región a su conocimiento y de diez y a la fe católica y obediencia de la iglesia y que oiga y deje libremente predicar las cosas de la religión cristiana y que venga a su obediencia y sujeción del rey. Esto se le encarga como cosa que conviene para descargo de la conciencia real, y para hacerlo llevar persona religiosa de letra y conciencia, con cuyo parecer y consejo haga lo sobredicho y la dicha conquista. Si por bien no pudiere efectuarlo sobredicho, si no rigor, no use de éste más de cuanto para efectuación de lo sobredicho convenga, de manera que se efectúe con menor daño, perjuicio o vejación de los naturales que fuere posible, y así lo mande y grave las penas a sus capitanes y personas que en dicha conquista y pacificación entiendan. Como fuere pacificando vaya a poblar y repartiendo y encomendando lo que se pacifique, puese en deservicio andar si no asentar, lo cual estraga la tierra y los naturales muere no se ausenta ni lo se españoles no se remedian y sale perdido de esa conquista después de mucho trabajo, por no haber poblado, y esto da mayor atrevimiento a los naturales que se espera que se pase en los españoles. Mire siempre que los repartimientos se encomiende a personas buenas y de conciencia y que haya servido al rey. En lo pacificado cuide el buen tratamiento de los naturales. Los tributos que los encomenderos lleven sean moderados, de modo que se paguen no estorbe la conservación de los indios sino que multipliquen y se conciernen con buen tratamiento a abrazar la fe y buenas costumbres. Para evitar excesos procure que antes y al tiempo de encomendar a los indios tasas y los tributos y los servicios que hubiere no de hacer a su encomendero, teniendo atención a que las tasas sean muy moderadas y más bajas que excesiva. Para una tasa

(9). — E. Cardozo, *op. cit.*, pp. 126-127. Se basa en Ruy Díaz de Guzmán, *La Arsentina*, Cap. II, libro III, y en BNBA, 1339, 7 a 1339, 14.

estime la s cosa s qu e lo s indio s tenga n e n s u tierra , y d e ella s y n o otras se den los tributos ; para tasar se ayude co n persona s de concien- cia ; si el encomendero no guarda la tasa , la primera vez pierda la mi- tad d e lo s tributo s y 1 a segund a pierd a lo s indio s y s e l e destierre . Procure qu e l a gent e qu e saqu e de l Per ú par a l a conquist a n o hag a daño e n est a tierr a n i saqu e naturale s algunos . Guard e l a orde n qu e lleva e l general Pedr o d e Hinojos a y n o llev e persona s qu e tomara n parte en las alteracione s de Gonzalo Pizarra y que n o est é perdonada . Cuide del bue n orden en la cobranza de lo s quinto s reale s y aderezos así d e or o y plat a com o piedra s preciosa s y demá s cosa s (10) .

Este text o trat a d e proyecta r sobr e l a distant e provinci a para - guaya alguna s d e la s conclusione s sobr e conquista s y encomienda s a las que s e hab ía llegado e n el Per ú ; pero la s condicione s n o era n la s mismas y ya veremos qu e la s institucion e s siguiero n camino s distinto s en una y otra regi ón .

En 155 0 y 155 1 tuv o luga r en Valladoli d l a c élebr e polémic a acerca de las conquistas y encomienda s en qu e participaron La s Casa s y Sepúlveda . D e acuerd o co n e l espírit u revisionist a qu e imperab a en es e momento , e l Príncip e firm ó un a real cédula , e n Monz ón d e Arag ón , a 4 d e noviembr e d e 1552 , e n l a qu e decí a se r informad o que d e la s entrada s y ranchería s s e segu ía n inconveniente s y lo s na- turales recib ían daño ; por lo tanto , prohib ía que se hicieran ranchería s en la s Indias , aunqu e fuese co n licenci a d e lo s gobernadores , s o pena de muert e y perdimient o d e biene s (11) .

Aun m ás explícita es otra real cédula , dad a en el mismo lugar y fecha , e n l a qu e e l Príncip e aclara , e n nombr e de l Emperador , qu e como dese a qu e la s conquista s y descubrimiento s qu e s e hubiere n d e hacer en las provincias del R ío de la Plata y en la s otras isla s y pro- vincias de Indias se hagan con las justificaciones y medios que conven-

(10). — Archivo Hist óric o Nacional , Madrid , Carta s de Indias , caja 1 , n. 80 .

(11). — Cit. po r R. d e Lafuente Machain , *El gobernador... Irala* , cit. , pp. 271-272 . Est e auto r indic a qu e en BNBA , 1228 , existe otr a prohibici ón semejante de hacer entradas y rancherías , dad a en Valladolid , a 16 d e julio d e 1550 , po r Maximilian o y l a Reina . L . Hanke , "Th e Development..." cit. , p. 1 3 mencion a a est e respect o un a consult a de l Consej o d e India s a l rey d e 3 d e julio d e 1549 y una cédula d e diciembre d e l propio a ñ o sobre qu e n o se hiciesen entrada s n i rancherías . Tambié n recuerda cédula s semejante s d e 155 3 y 155 4 para el Nuevo Reino de Granada , y otra d e 16 abri l d e 1550 resumida por Herrera . E n la s *Instituciones Jur ídicas...* , 2a. edic , M éxico , 1971 , pp. 437 y 466 , cit o la s órdene s d e suspensi ón d e entrada s d e Valladolid , 31 d e diciembre d e 1549 , qu e es general ; y de l mism o lugar , 16 d e abri l d e 1550 , para el Per ú .

gan, de manera que sus súbditos y vasallos lo pueden hacer con buen título y la conciencia real quede descargada, ha mandado platicar en ello; y porque entretanto que se da la orden y forma que convenga es necesario que se sobrese a y suspenda la conquista y descubrimiento que a la presente se esté haciendo en dicha provincia de la Río de la Plata, porque si se pasase adelante con ella se podría seguir grandes daños a causa de no se hacer con los medios convenientes, por donde manda que por ahora, hasta tanto que se provea otra cosa, se suspenda cualquier conquista y descubrimiento que a la presente se esté haciendo en dichas provincias del Río de la Plata por cualquier capitán o gobernador u otra persona a nombre real, y se esté todo en el punto y estado que estuviere a la tiempo que se esté a provisión le fuere notificada. Y manda a dichos gobernadores y capitaneys y otras personas que entendieren en dicha conquista y descubrimiento, que luego que esta carta vean, paren en dicho descubrimiento y conquista, y estén en el estado en que les tomaré la notificación de esta provisión, si no proseguir más. Y en aquello que se tuviere en descubriendo y pacificado guarde la ley y ordenanzas por el rey y hechas cerca de buen tratamiento de los naturales de aquellas partes. Lo cual guarden so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes para la cámara real y fisco (12).

La suspensión de los descubrimientos y conquistas era de particular significación para los pobladores de la Río de la Plata, porque desde que se establecieron en la Asunción, a orillas del Río Paraguay, venían luchando por abrir la comunicación con el Perú y dar con las riquezas que anhelaban. Los auxilios que llegaban por la vía atlántica eran muy escasos y eventuales, y era natural que les interesaría entrar en contacto con otros grupos de españoles establecidos en las Indias.

La carta que escribió Domingo Martínez de Irala a al presidente del Consejo de Indias, en abril de 1556, refleja bien la impresión que causó la medida que comentamos en el ánimo de los vecinos de la Asunción. Dice que como su majestad manda que no se haga descubrimiento, no se atreven a hacer el de la Río de la Epéti, que esté dentro de este Paraguay y ocho leguas; aconseja, sin embargo, que el rey mande descubrir dicho río. En cuanto a los esfuerzos por hallar comunicación buena para el Perú, añade:

"vino el mandatario de vuestra majestad para que no se hiciese descubrimiento de nuevo y así cesó. Su majestad mandará proveer en ello lo que fuere servido".

(12). — Lafuente Machain, *op. cit.*, pp. 272-274. Tomado este texto y el anterior de B.N.B.A., 1249.

Explica que ha parecido a Fray Pedro de la Torre, obispo de esta provincia, y a los Oficiales Reales, que pues el rey manda que no haya descubrimientos nuevos, que lo descubierto se pueble con gente. Esta idea apunta a la población de la puerta de los Reyes, a 250 leguas de camino. Irala manifiesta francamente que se recibiría en merced de si el rey no hubiera cerrado la puerta para el descubrimiento y adelante, pero pues así es servido, no se hará más de lo que su majestad manda. Concluye pidiendo licencia para hacer el descubrimiento,

"pues a cabo de tantos años que en esta tierra estamos, vivimos tan míseros y pobres, y no será razón que de otras partes viniesen a tomar y gozar de lo que tanto se ha trabajado" (13).

Este es un ejemplo bien característico de las dificultades con que tropieza la implantación del dominio español en Indias. El celo de censores energéticos, sobre todo religiosos, despierta en todo el ámbito oficial dudas acerca de la justicia con que se está procediendo en la ocupación del Nuevo Mundo. La ley recoge esas críticas y las traduce en suspensiones y cambios de los métodos de conquista hasta entonces empleados. Pero cuando los bien intencionados propósitos han de ponerse en práctica en las remotas regiones donde el grupo de capitanes y soldados lucha arduamente por implantar la colonización europea, surge en evidentes dificultades en cuanto a su cumplimiento y protestas de quienes perciben, por su inmediata relación con los problemas locales, los inconvenientes a que da origen en la medida general. Irala se limita a presentar una queja moderada, pero no por eso deja de señalar con claridad los daños que por la suspensión de las entradas sobrevienen al grupo de españoles que él gobierna. Por último, es oportuno indicar que, en general, cuando surgieron problemas semejantes, prevaleció el criterio práctico y que las modificaciones de orden ideológico, si no se abandonadas por completo, tuvieron que acomodarse a los imperativos de la acción emprendida. Las entradas en el Paraguay prosiguieron hasta que se logró establecer la comunicación con el Alto Perú que, a fin de cuentas, no resultó fructuosa por dificultades de orden natural.

La capitulación celebrada con Jaime Rasquin, en la villa de Valladolid, a 30 de diciembre de 1557, fijó en término elevados los ideales religiosos y políticos que habían de orientar la penetración española en el Nuevo Mundo, de acuerdo con las nuevas conclusiones doctrinarias y la evolución del problema de las conquistas a más tarde medio siglo de haberse iniciado. En efecto, la razón por la que es e

(13). — Lafuente Machain, *op. cit.*, pp. 541-545.

capitulares, según el citado documento, para que las gentes de las provincias del Río de la Plata:

"vengan en conocimiento de dios nuestro señor y sean traídos al gremio o de nuestra santa fe católica, enviando personas religiosas para que los doctrinen, y otras personas buenos cristianos nuestros vasallos para que habiten y conversen con los dichos naturales y para que con su trato y conversión más fácilmente sean doctrinados en nuestra santa fe católica y reducidos a buenos usos y costumbres y a perfecta policía".

En cuanto al problema intrínseco de la conquista, o sea, el uso de la fuerza para vencer la resistencia que pudieran oponer los indios a los españoles, se pronuncia así el documento que comentamos:

"si los naturales se pusieren en defender la dicha población o poblaciones que habéis de hacer, se les dé a entender que no queréis allí poblar para les hacer mal ni daño ni tomarles sus haciendas, si no para tener amistad con ellos y enseñarles a conocer a dios nuestro señor ya vivir políticamente y en la ley de Jesucristo por la cual se salvarán".

Amonestados tres veces en distanciados de tiempo que pareciera, y dado a entender por lengua y religiosos, si no obstante en o quisieren permitir el establecimiento de las poblaciones, se procuraría en hacer éstas defendiéndose de los naturales, si en causa de más daño que el que fuere menester para la defensa y para hacer y conservar tales poblaciones.

Después de poblado el lugar, los religiosos y otras buenas personas procurarían apaciguar a los naturales, contratando y comunicando con ellos.

Al fin de la capitulación se expresa que se darían a Rasquin las ordenanzas e instrucciones hechas sobre poblaciones y pacificaciónes y tratamiento de indios (14).

¿De qué ordenanzas e instrucciones se trata? Y a en la cédula de Valladolid de 4 de noviembre de 1552 relativa a la suspensión de las

(14). — Obra en preparación por el Institutode Investigaciones Históricas de Buenos Aires sobre fundación de ciudades en el Río de la Plata. AGI. Sección V. Audiencia de Buenos Aires. Registro de oficio y partes. Reales órdenes... Años 1534-1617. Leg. 1. Libro 3. Fols. 1-3. Puede consultarse también el texto impreso en DII, t. 23, p. 273.

conquistas y descubrimientos en el Plata se alude a "la s leyes y ordenanzas por el rey hechas cerca del buen tratamiento de los naturales". Ahora bien, entre la provisión de Granada de 1526 y estos años de 52 y 57, el cuerpo principal de disposiciones sobre indios y conquistas era el correspondiente a las Nuevas Leyes dadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542. Es cierto que se habían derogado algunos de sus capítulos a causa de la resistencia que opusieron los conquistadores y pobladores de Indias, pero buena parte de el código seguía en vigor. Y a vimos, por otra parte, las instrucciones que gobernando en El Perú el licenciado Pedro de La Gasca se dieron, el 20 de diciembre de 1548, a Diego Centeno para la conquista y gobernanza del Paraguay (15).

Si se compara el método de penetración aceptado en 1557 con el prescripto en las ordenanzas de Granada de 1526 de observar á cierto cambio.

Porque en la capitulación de Rasquín ya no se alude al requerimiento; y si bien la población de los españoles se puede hacer a pesar de la resistencia de los naturales, sólo se permite la guerra defensiva, sin mención de esclavitud; y debe notarse también que en este documento ya se emplea el término de "pacificación".

En disposiciones sucesivas, — como la dada en Valladolid, el 15 de julio de 1559 a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, sobre nuevos descubrimientos y poblaciones; la de Madrid, de 116 de agosto de 1563, al licenciado Lope García de Castro, para guardar en los descubrimientos y poblaciones por tierra y por mar; y la provisión datada en Aranjuez, a posterior de noviembre de 1568, para el virrey del Perú, don Francisco de Toledo, sobre la orden que ha de tener y guardar en los nuevos descubrimientos y poblaciones, así por mar como por tierra — se fué perfeccionando esta legislación, hasta llegar a disponer en la famosa ordenanza de nuevos descubrimientos y poblaciones dadas por Felipe II en el Bosque de Segovia, el 13 de julio de 1573:

"los descubrimientos no se deben con título y nombre de conquistas, pues habiéndolos y de hacer con tanto a paiz y caridad como deseamos, no queremos que el nombre de ésta ocasión ni color para a que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios".

Se adoptaría así mismo precauciones para asegurar una relación pacífica con los indios, dando preferencia a los métodos evangélicos de

penetración siempr e qu e fuer a posible , encargand o e l respect o a la s personas y biene s de los indios , ordenand o al caudill o qu e ciñer a su s actos a la s instruccione s y leyes ; per o tambié n s e mantuv o e l sistem a de costa s privada s par a lleva r a cab o la s expedicione s (16) .

No h a d e concederse , si n embargo , un a valoració n absolut a a l cambio d e idea s y d e leye s qu e s e operab a e n l a cort e española , s i atendemos a l curs o d e los acontecimient o s en el Río de la Plata . E n primer término , a caus a d e l a enorm e distancia , alguno s d e lo s do - cumentos reale s llegaron con notori a tardanza ; otros n o tuviero n apli - cació n efectiv a e n la s provincia s d e qu e tratamos . Surg e as í ciert a disparidad entr e l a evolució n de l criterio metropolitan o y l a histori a que s e viví a e n esta s apartada s comarcas .

Cuando el licenciado Juan de Torres de Vera y Aragón , oidor de la Audiencia de La Plata , e n quie n habí a recaíd o la gobernació n del Río de la Plata , nombró por su lugarteniente a Juan de Garay , e n la ciudad dicha , a 9 de abril de 1578 , le mandó :

"y pueda conquistar y traer de paz e al servicio y obediencia de su majestad toda s la s provincia s e indio s qu e pudiere , pro - curando que las dichas provincias vengan de paz , haciéndoles los apercibimientos qu e s u majestad quier e y manda , e dándole s a entender qu e el fin de su majestad e s su conversión , salvació n y enseñamiento d e nuestr a sant a fe católic a y qu e han de ser bien tratados y toda s la s demás amonestacione s qu e fuere n necesaria s para qu e co n meno r rigo r s e le s prediqu e e l sagrad o evangeli o de nuestr o señ o r Jesuscristo ; e n o l o queriendo recibir y admitir y servir d e paz , le s hag a l a guerr a co n l a gent e qu e par a ell o juntare , procurand o hace r l a conquista e pacificació n de la s di - chas provincia s como más convenga al servicio de su majestad y bien d e la s dicha s provincia s y co n meno s dañ o d e lo s natura - les..." (17) .

Es cierto que de conformidad con las ordenanzas de 1573 n o au - toriza Torres de Vera la esclavitud por guerra ni olvida las recomen - daciones reale s acerc a d e l a sujeció n pacífica . Pero , e n cambio , us a simultáneamente la s expresione s "conquist a e pacificación" , n o obs -

(16). — *DII.* VIII, 484 ss. y XVI, 142-187 . Un resumen en *Las insti - tuciones jurídicas...* cit. , pp. 116 y 159 ss. Sobre las disposiciones anteriores a la s de 1573 qu e s e cita n e n e l texto , véas e l a segund a edició n d e l a obr a acabada de mencionar , pp. 463 , 469 y 472 .

(17). — *Anales de la Biblioteca* , Bueno s Aires , 1915 , X , 121 .

tante 1 o dispuest o po r Felip e I I acerc a d e 1 a preferenc i a qu e debí a concederse a 1 término d e "pacificación" . Además , Torre s d e Vera , remedando e n ciert a medid a a 1 antig u o requerim ent o d e lo s Reye s Católicos, estim a qu e s i lo s indio s n o quiere n recibi r e l evangeli o y servir d e paz , s e le s podr á hace r guerra , s i bie n co n e l meno r dañ o posible.

No inclu o e n este estudi o las noticias correspondiente s a regione s vecinas a 1 a jurisdicció n de l Plat a sin o e n 1 a medida e n qu e so n in - dispensables par a comprender 1 a histori a d e ésta . Per o a fin d e mos - trar las dificultade s que ofrecí a la conquista d e lo s indio s en torn o de la ciuda d d e Córdob a (Tucumán) , semejante s po r ciert o a la s qu e surgían e n otra s comarca s qu e abarc a nuestro estudio , convien e cita r la declaració n de l testig o André s d e Contreras , examinad o e n un a informació n qu e s e tom ó e n dich a ciudad , e n noviembr e d e 1589 . Explica qu e lo s españole s ha n tenid o alguno s encuentro s co n lo s na - turales,

"buscándolos po r la s peña s y cerro s dond e habita n po r n o dar 1 a pa z y se r dotrinado s y 1 a conquista d e ello s se r ta n tra - josa por se r indios que n o tiene n pueblos formado s sin o dividido s de uno e n uno e n la s concavidade s de la s peña s dond e hace n su s moradas y qu e est o sab e e 1 o ha visto e testig o com o un o d e los que ha ajudado a correr la tierra y conquista de lo s naturales".

Aclara tambié n qu e padece n pobreza lo s vecino s de 1 a ciudad a causa de n o darle s tributo s los indios , lo s cuales , aunqu e quisieran , n o los podrían dar (18) .

No er a 1 o mism o sujetar a esto s hombre s disperso s qu e a socie - dades indígena s sedentaria s y bien constituidas ; n i la s recomendacione s piadosas de las ordenanza s de Felipe II había n tenido fuerza suficiente para desterra r de l vocabulari o d e lo s soldado s d e India s l a palab r a conquista , ta n cercana a los hecho s que vivían .

Hacia 1607 , e l gobernado r Hernandaria s represent ó a l re y qu e n o había medio de reducir por armas a los 150.000 indios del Guairá , exentos de los españole s de Ciudad Real y Villarrica , pues

"aunque acuden... a esto s pueblo s d e paz" , solament e "sir - ven cóm o y cuánd o le s parece ; porqu e lo s españole s n o tiene n fuerza par a poderlo s conquista r n i sujetar " (19) .

(18). — *Anales de la Biblioteca*, Bueno s Aires, 1915 , X , 233.

(19). — AGI., 74-4-12. Cit. por P. Hernández, *Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús*, Barcelona, 1913, p. 7.

A lo cual respondió el monarca:

"Y acerca de esto ha parecido advertiros, que aunque cuando hubiere fuerzas bastante para conquistar dichos indios, no se ha de hacer sino con sola la doctrina y predicación del Santo Evangelio, valiéndose de los religiosos que han ido para este efecto" (20).

Estos eco's de l problem a de l justo título en la regió n de l Plata , así como la oposición entre los métodos de la guerra y del apostolado, cobran mayor vigencia a causa de la actividad de los misioneros jesuitas en el área .

El Obispo fray Reginaldo Lizárraga escribe , en septiembre de 1609, que ahorado s año salió de este a ciudad (de Asunción) para Xerez, donde Antonio de Añasco , teniente de gobernador y capitán general, con soldados de escolta . Algunos naturales reducidos , y en parte cristianos , le pidieron que castigase a ciertos caribes llamados "guatues" , que había cogido las comidas y muerto y cautivado a algunos de los indios reducidos. El teniente los castigó y cautivó algunos, pero los padres de la Compañía consideraron el castigo injusto y opinaron que los españoles debían devolver los indios llevados a la ciudad (de Asunción) . El Obispo manifestó que a Su Majestad y a sus gobernadores y a quienes éstos solían cometiere competía defender a sus vasallos y que el castigo y guerra fueran justos . El Recto jesuita Antonio de Lorençana respondió al Obispo (cuando éste le dijo que Su Majestad era tan señor de las Indias y Tierra Firme , etc. , y que tenía el mero mixto imperio de lo uno y de lo otro igualmente ) que Su Majestad

"no tenía derecho a estos reinos sino a enviar predicadores del evangelio" ,

lo cual el Obispo lo contradijo un poco ásperamente , diciéndole que no dijeses tal , porque se ríó y mal dicho . Esto ocurrió entre el Obispo , el Recto jesuita otro compañero de este , el Padre Josepe , italiano . Los jesuitas no querían absolver en confesión a los soldados que habían ido con Añasco y aun pedían a los enfermos que declarase no escriban que la guerra había sido injusta (21) .

(20). — AGI., 74-4-1. *Loc. cit.*

(21). — Recoge el episodio Blas Garay, *El comunismo de las misiones de la Compañía de Jesús en el Paraguay*, Madrid, 1879 , pp. 129-131 . Sobre incidentes semejantes en 1614 , en la versión de los jesuitas , cf. *Documentos para la Historia Argentina*, Buenos Aires, 1927, XIX , pp. 305, 312-321.

En la carta anual provincial jesuítica Diego de Torres, fechada en Santiago de Chile, el 5 de abril de 1611, explica que ha llegado a este gobierno (de la Río de la Plata), un caballero muy cristiano y afecto a la Compañía, don Diego Marín Negrón. Y aunque es gran soldado, ha escrito a Su Majestad que no trate de enviar otros soldados para las conquistas de infieles que los padres de la Compañía, ni hacer guerra con otras armas que con el Santo Evangelio,

"y cierto no hay otro camino ni más seguro ni más breve" (22).

De esta suerte, a pesar de la distancia, la presencia de estos religiosos cultivados y combativos proyectaba en el Río de la Plata las disputas sobre el justo título, el derecho de conquista y la primacía del apostolado, dándole si en embargo un carácter muy concreto y práctico, "sobre el terreno" como dirían hoy los antropólogos.

Más tarde, al redactarse la *Recopilación* de 1680, la ley 9, título 4, libro 3, dispuso que

"no se pueda hacer, ni se haga guerra a los indios de ninguna provincia para que reciban la santa fe católica o nos de la obediencia, ni para otro ningún efecto".

La ley 23, título 7, libro 4, prevenía que, en caso de que los indios se opusieran a la población, los españoles la harían, si no tomar de lo que fuera particular de los indios, y

"sin hacerles más perjuicio de lo que fueren inescusables para a defensa de los pobladores y que no se ponga estorbo a la población".

Es decir, subsistía en el ámbito legal el sistema de pacificación implantado por las ordenanzas de 1573.

\* \*

SILVIO ZAVALA. Embajador de México en Francia, Doctor en derecho, historiador.

Silvio ZAVALA nació el 7 de febrero de 1909, en Mérida, Estado de Yucatán, México.

(22). — *Documentos para la Historia Argentina*, Buenos Aires, 1927, XIX, p. 86.

Colaborador en la Sección Hispanoamericana del Centro de Estudios Históricos de Madrid (1933-1936); Fundador y Director de la "Revista de Historia de América" (1938-1965); Director del Museo Nacional de Historia del Palacio de Chapultepec (1946-1954); Presidente de la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (1947-1965); Miembro titular de El Colegio Nacional de México (1947); Miembro del Consejo Ejecutivo de la UNESCO (1960-1966); Presidente del Consejo Internacional de Filosofía y Ciencias Humanas (1965-1971); Presidente de El Colegio de México (1963-1966).

Silvio ZAVALA es autor de numerosas obras relativas principalmente a la historia del mundo hispanoamericano de los siglos XVI, XVII y XVIII, entre las que se cuentan: "América en el espíritu francés del siglo XVIII" (1949), "La Defensa de los Derechos del Hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)" (1963), y "El Mundo Americano en la Época Colonial" (1968).

Silvio ZAVALA es Doctor honoris causa de la Universidad Columbia de Nueva York (1954), Miembro honorario vitalicio de la Historical Association, Inglaterra (1956), Medalla de honor y Doctor honoris causa de la Universidad de Gante en Bélgica (1957), Doctor honoris causa de la Universidad de Tolosa, Francia (1965), Doctor honoris causa de la Universidad de Montpellier, Francia (1967), Oficial de la Orden Nacional francesa de Artes y Letras (1964), Premio Nacional de Letras, Sección de Historia, México (1969), Gran Oficial de la Legión de Honor, Francia, (1973).